

La Justicia letrada en la campaña bonaerense 1853-1856

MARÍA ANGÉLICA CORVA

La organización de los poderes del Estado, implicó romper en parte los moldes de la estructura colonial, y en parte admitir su supervivencia mediante innovaciones que se adaptasen a las nuevas formas políticas que se estaban gestando.

EMILIO RAVIGNANI, 1939

El desafío de organizar el Estado provincial, después de Caseros, contaba entre sus objetivos más urgentes la reforma de la Administración de Justicia. Esta, más allá de las características propias que le imprimió la era rosista, seguía descansando sobre la estructura construida en 1821.

En la campaña de Buenos Aires, después de un intento frustrado de instalar jueces letrados, los jueces de paz eran los representantes del Poder Judicial y cualquier demanda o delito que excediese su competencia debía resolverse en la Capital.

Es por esto que, aún antes de sancionarse el texto constitucional provincial, se iniciaron los cambios que irían conformando el Poder Judicial plasmado en la Ley Orgánica de 1881.

Valentín Alsina, en la sesión ordinaria de la Sala de Representantes del 7 de octubre de 1853, presentó el Proyecto de ley para nombrar dos jueces letrados en la campaña. Superados los debates, el resultado fue la ley del 28 de noviembre que creaba dos Departamentos Judiciales con un juzgado en lo criminal cada uno, a los que se agregaría otro en 1856.

Nos proponemos determinar quiénes y con qué fines sostenían esta política de organización judicial, analizando el proyecto original, los debates de las leyes y su repercusión en la prensa.

EL PODER JUDICIAL EN LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

Juan Bautista Alberdi definió claramente qué función cumplía la división de poderes en el sistema republicano y, dentro de este, cuál era el rol del Poder Judicial.

Para que sus procuradores o mandatarios no abusen del ejercicio de la soberanía delegada en sus manos, el pueblo reparte en diferentes mandatarios los varios modos con que puede ser ejercida su soberanía... Para ejercerla en la interpretación y aplicación de las leyes a los casos contenciosos ocurrentes, deposita esa función en manos del poder judicialio.

La división del gobierno en poderes no implica poderes diferentes, sino modos diferentes de poner en ejercicio la soberanía del pueblo que es una misma¹.

Oscar Oslak, mucho más cercano, afirmó que la formación del Estado supone la materialización de la instancia política que articula la dominación de una sociedad en un conjunto interdependiente de instituciones que permiten su ejercicio².

En tiempos de organizar el Estado, era necesario crear o recrear instituciones que permitieran la unificación y el control. Dentro de esta organización quedaba incluida la Administración de Justicia. Entre Caseros, el 3 de febrero de 1852, y la jura de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, el 18 de abril de 1854, se produjeron cambios en el Poder Judicial, destinados a permanecer.

Estos cambios venían gestándose en el período 1820-1853, que Tau Anzoátegui³ ha definido como *genético*, y debían concretarse en reformas impostergables:

1. nueva organización de la Cámara de Justicia
2. descentralización judicial
3. fundamentación legal de las sentencias
4. codificación⁴.

LA CÁMARA DE JUSTICIA: "SE CAMBIARON LOS JUECES PERO NO LAS LEYES"⁵

Antes de continuar, debemos reparar en la nueva organización de la Cámara de Justicia, no sólo por la reforma en sí, sino porque permite com-

¹ JUAN BAUTISTA ALBERDI, "Elementos del derecho público provincial", en *Obras Completas*, Tomo V, Buenos Aires, "La Tribuna Nacional", 1886, p. 61.

² OSCAR OSLAK, *La formación del estado argentino*, Buenos Aires, Ed. de Belgrano, 1990, p. 12.

³ VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, "La administración de justicia en la provincias argentinas (1820-1853)", *Revista de Historia del Derecho N° 1*, 1973, Buenos Aires, Instituto de investigaciones de Historia del Derecho, 1974, p. 205.

⁴ Ver MANUEL IBAÑEZ FROCHAM, *La organización judicial argentina*, Buenos Aires, La Facultad, 1938.

⁵ IBAÑEZ FROCHAM, *op. cit.*, p. 255, cita de Matienzo.

prender desde dónde Valentín Alsina propuso el proyecto de ley que nos ocupa.

Pastor Obligado, a través del Departamento de Gobierno a cargo de Lorenzo Torres, firmó un decreto el 8 de agosto de 1853,

considerando el Gobierno que el desempeño exacto de todos los deberes en los funcionarios públicos en la administración de justicia, es una de las bases fundamentales en que debe apoyarse un buen Gobierno, y una de las primeras garantías del Ciudadano, muy especialmente en circunstancias como las presentes en que acaba de salir el país del profundo caos a que han querido precipitarlo los rebeldes, atacando de un modo inmoral las vidas y las propiedades⁶.

Por el mismo, la Cámara volvió a contar con cinco vocales⁷, según el Reglamento Provisorio de 1817⁸. Los nombrados fueron los doctores Valentín Alsina (presidente), Juan José Cernadas, Alejo Villegas, Marcelo Gamboa y Dalmacio Vélez Sársfield.

Este cambio se justificó en la necesidad de castigar los crímenes cometidos por la impunidad de que gozaron los delincuentes, en que esa pronta y severa justicia no podía ser ejercida por

... camaristas de edad avanzada y con frecuentes dolencias, y por la importancia de que el Gobierno uniforme su marcha en los distintos ramos de la administración, propendiendo a que todos los destinos públicos, sean desempeñados por personas que, a su idoneidad notoria, reúnan en si una conocida adhesión a los principios que acaban de triunfar por el esfuerzo y sacrificios de los buenos ciudadanos⁹.

El decreto no observa el principio de inamovilidad de los jueces y posee un antecedente en este aspecto. El Gobernador provisorio, Vicente López, expidió un decreto por el Ministerio de Gobierno, a cargo de Valentín Alsina, el 9 de marzo de 1852, separando de sus cargos a los camaristas, doctores

⁶ *Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires*, Año de 1853, Libro trigésimo–segundo, Buenos Aires, Imprenta de El Orden, 1856, pp. 62-63.

⁷ Rosas elevó el número de miembros de la Cámara de Justicia de cinco a siete, por un decreto del 5 de marzo de 1830. *Registro Oficial de la provincia de Buenos Aires*, Año 1830, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1874, p. 17.

⁸ *Reglamento Provisorio de 1817*, Sección IV, Del Poder Judicial, Capítulo II, *De los Tribunales de Justicia*, I. “Las Cámaras de Apelaciones...se compondrán de cinco individuos y un Fiscal...”, en *Nueva Recopilación de Leyes y Decretos de la Provincia de Buenos Aires 1810-1876*, Aurelio Prado y Rojas, Tomo I, Buenos Aires, 1877.

⁹ *Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires*, Año de 1853, Libro trigésimo–segundo, Buenos Aires, Imprenta de El Orden, 1856, p. 62.

Manuel Insiarte, Felipe Arana y Baldomero García (auditor de guerra). Quedaron confirmados los doctores Bernardo Pereda, Roque Sáenz Peña, Eduardo Lahitte y Cayetano Campana. En reemplazo de los separados fueron designados los doctores Juan García Cossio, Juan José Cernadas (que había exonerado Rosas en 1838) y Alejo Villegas. Ante un reclamo de Baldomero García, Urquiza, Director provisional de la Confederación, a cargo en ese momento del gobierno de Buenos Aires, afirmó que

el principio de inamovilidad de los jueces es la garantía de la recta administración de justicia. Los jueces no pueden ser separados mientras no den motivo a que se les declare, por los trámites establecidos, incapaces o indignos de ejercer sus funciones.

Urquiza resolvió el 31 de julio revocar el decreto anterior asegurándole a García que volvería a ocupar su asiento en la primera vacante¹⁰. Queda aquí de manifiesto la incidencia del poder político, por la tensión entre los hombres de Buenos Aires y Urquiza, en la conformación del Poder Judicial.

No es un detalle menor, en miras a las futuras reformas judiciales, destacar otro argumento utilizado en la reorganización de la Cámara, “la necesidad de disminuir el número de empleados por el estado en que ha quedado el Tesoro Público”.

ANTECEDENTES DE DESCENTRALIZACIÓN JUDICIAL

Para comprender los cambios a los que la legislación en estudio apuntaba, es necesario conocer los intentos realizados para descentralizar la justicia provincial. El Reglamento de Institución y Administración de Justicia del Gobierno Superior Provisional de las Provincias Unidas del Río de la Plata, firmado por Chiclana, Sarratea y Paso, con Rivadavia como secretario, el 23 de enero de 1812, reemplazó la Real Audiencia por la Cámara de Apelación. En su primer artículo declaraba que no había motivo para ampliar o restringir la jurisdicción de los jueces ordinarios pero que debían ajustarse a las leyes que los regían. En la campaña “los alcaldes pedáneos o de hermandad conocerán jurisdiccionalmente hasta librar sentencia definitiva en demandas civiles que no excedan el valor de cincuenta pesos”¹¹. No se trataba de la

¹⁰ IBAÑEZ FROCHAM, *op. cit.* p. 253.

¹¹ Reglamento de institución y administración de justicia del Gobierno Superior Provisional de las Provincias Unidas del Río de la Plata de 1812, en AURELIO PRADO Y ROJAS, *Nueva Recopilación de Leyes y decretos de la Provincia de Buenos Aires 1810-1876*, Tomo I, Buenos Aires, 1877, pp. 110-120.

instalación de jueces letrados, sin embargo, los fundamentos del reglamento serán los mismos que encontraremos en las leyes posteriores, aún para nuestra actual división del mapa judicial: las distancias, la falta de recursos de los litigantes y la necesidad de “prevenir la ruina de tantas familias buenas” restableciendo el sosiego interior.

El que sin duda cuenta como antecedente, es la instalación de tres jueces letrados en la campaña, por el artículo 3° de la ley sancionada por la Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires el 24 de diciembre y su decreto reglamentario del 28 de diciembre, ambos de 1821.

Dicha ley es parte del *período genético* iniciado con una década en la que poco se había adelantado, a pesar de los tres Reglamentos dictados en materia judicial. A su vez, la población había aumentado pero el crecimiento no iba acompañado de infraestructura de comunicaciones y menos aún de urbanización. Por esto era urgente reorganizar la justicia y sobre todo hacerla accesible al poblador de la campaña. A esto respondía el proyecto de Manuel Antonio de Castro, que en nombre de la Cámara, presentó al Ministro de Gobierno Rivadavia¹².

En el proyecto de Castro aparecen otros de los fundamentos que se repetirán cada vez que se trate este tema, se debía proveer a la campaña de jueces territoriales “para que los delitos sean juzgados y castigados en donde se cometieron, y la campaña sea purgada de centenares de malhechores que la infestan, atacando por momentos la vida, y las propiedades de los pacíficos labradores”¹³.

Su proyecto se basaba en el número de las magistraturas y su distribución. Proyectaba siete departamentos judiciales al frente de Jueces Mayores letrados, con residencia continua. Durarían tres años en sus funciones y actuarían con un escribano público o dos testigos. Ante la falta de Municipalidades tendrían atribuciones de Gobierno, Policía y Hacienda. En la campaña habría Jueces Menores a prevención, propuestos anualmente al gobierno por el Juez Mayor.

¹² El “*Proyecto de ley sobre organización de las magistraturas en la provincia de Buenos Aires*” es presentado el 6 de diciembre de 1821 y responde al pedido realizado por el Gobernador Rodríguez al Superior Tribunal el 18 de agosto de ese año. BENITO DÍAZ, *Juzgados de campaña de la Provincia de Buenos Aires (1821-1854)*, La Plata, Universidad Nacional de La Plata, 1959, pp. 47-50.

¹³ Idem, p. 47.

Cabe citar textualmente la justificación que Castro hizo de otro de los puntos claves sobre la justicia en la campaña que tardaría años en resolverse, su carácter de letrada. En su opinión los jueces

que han de conocer de todo género de causas, ordenar con arreglo a derecho los procesos, y determinarlos según las leyes, deben ser instruidos en derecho y en las leyes, porque el acierto en esa materia no es de librarse a la buena intención solamente¹⁴.

Lo cierto es que el Gobierno elevó a la Junta de Representantes su propio proyecto, inspirado por Rivadavia, sancionado como ley el 24 de diciembre. Los Cabildos eran suprimidos y con ellos la institución municipal¹⁵. Los alcaldes ordinarios eran reemplazados por jueces de primera instancia, dos en la Capital y tres en la campaña. Las atribuciones en lo civil y criminal serían las mismas que la de los Alcaldes hasta el establecimiento de los códigos.

La demora de la codificación anunciada en la ley, hasta la segunda mitad del siglo XIX, nos permite ver un espacio en que la legislación española convivió con leyes y decretos de la legislación patria.

Esta justicia letrada de primera instancia surgió aquí con las características que mantiene hoy, eran jueces letrados, rentados, inamovibles y descentralizados.

Al analizar las causas de la instalación de los tres departamentos judiciales observamos las esgrimidas antes y las que volverán a aparecer reiteradamente:

1. castigar los delitos y resolver los pleitos donde se producen
2. controlar y vigilar a la campaña
3. suplir la falta de municipalidades.

El decreto del 28 de diciembre de 1821 estableció las jurisdicciones de los tres departamentos judiciales de campaña; el primero desde el río de Matanza al Sud (Quilmes, Ensenada, Magdalena, San Vicente, Cañuelas, Monte, Ranchos y Chascomús); el segundo entre los ríos de Matanza y Areco, (Morón, Lobos, Pilar, Villa de Luján, Navarro, Guardia de Luján, Capilla del Señor, San Antonio de Areco y el Fortín de Areco); el tercero desde el río de Areco hasta el Arroyo del Medio (San Pedro, Baradero, Arrecifes, Salto, Pergamino, Rojas y San Nicolás)¹⁶.

¹⁴ DÍAZ, *op. cit.*, p. 47.

¹⁵ Las Municipalidades fueron instituidas por ley del 16 de octubre 1854 e instaladas en 1857.

¹⁶ *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*, Año de 1821, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1873, p. 128.

Pero esto duró poco, ya que una ley¹⁷ determinaba que a partir del 1 de enero de 1825 la justicia ordinaria en la Provincia sería administrada por cuatro letrados, dos en causas civiles y dos criminales con residencia en la capital de la provincia, suprimiendo los tres de campaña de la ley de 1821.

La causa aducida fundamentalmente era la falta de personas idóneas y letradas para llevar adelante los procesos. Cuando Domingo Guzmán, juez del primer departamento, realizó una consulta al Tribunal de Justicia para abreviar el procedimiento, la respuesta de la Cámara fue negativa, por considerar que no se podía juzgar de una forma en la Capital y de otra en la campaña. La solución a este problema finalmente se encontró en aumentar los jueces de la Capital y suprimir los de campaña¹⁸, fin de la descentralización.

No lo consideramos antecedente, porque no fue llevado a la práctica y no se trataba de autoridades constituidas, pero vale mencionar el decreto del General Comandante en Jefe del Ejército Federal de la Provincia (tal como encabezaba sus notas) Hilario Lagos, quien movilizaba la campaña y tenía sitiada a Buenos Aires.

El 25 de mayo de 1853, haciendo uso de las facultades que “espontáneamente le confirieron la mayoría de los habitantes de la campaña”, Lagos instaló el Consejo de Administración¹⁹. Este Consejo, presidido por Francisco Pico, informó el 4 de junio de 1853, por circular a los jueces de paz, el decreto que establecía cuatro distritos judiciales, a cargo cada uno de un juez letrado, instalados en San Nicolás, Guardia de Luján, Dolores y San José de Flores, residencia oficial del Comandante del Ejército y del Consejo de Administración²⁰.

Queda a la vista que el problema requería solución y que quien quisiera legitimar su poder en la campaña debía asegurar la presencia de jueces letrados en ella.

EL AUTOR DEL PROYECTO

Valentín Alsina fue el nuevo arquetipo del abogado porteño. Llegado del exilio, integró el foro de Buenos Aires que contaba en 1855 con cincuenta aboga-

¹⁷ Ley del 22 de noviembre de 1824, *Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires*, Año de 1824, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1874, p. 107.

¹⁸ Sobre la ley de 1821 ver DÍAZ BENITO, *op. cit.*, y “Organización de la justicia de campaña de la provincia de Buenos Aires (1821-1824)”, *Trabajos y Comunicaciones* N° 4, La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, UNLP, 1952.

¹⁹ Un original de este decreto puede verse en el Archivo Municipal de Cañuelas, Nota N°84 del Juzgado de Paz, dado en guarda por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia a través de su Departamento Histórico Judicial.

²⁰ ADOLFO SALDÍAS, *Un siglo de instituciones*, Tomo II, La Plata, Impresiones Oficiales, 1910, pp. 57-59.

dos. Fue penalista, profesor universitario, político, estadista y codificador. Inauguró el primer Colegio de abogados en 1858 y en el discurso, citando a D'Aguesau, pintaba a la "profesión tan antigua como la magistratura, tan necesaria como la justicia, tan noble como la virtud" (publicado por *El Judicial*, N° 95)²¹.

Como camarista se ocupó de organizar la estadística judicial²², mejoró las cárceles y estableció la práctica de fundar las sentencias. Valentín Alsina fue, en 1829, quien primero abordó el tema, fundar las sentencias evitaba errores y arbitrariedades, hacía efectiva la más absoluta responsabilidad judicial partiendo del principio republicano que establecía que dar el motivo de los actos era regla común de todos los poderes de la sociedad y reducía las cuestiones complejas a puntos determinados, obligando a los magistrados a examinar separadamente las cuestiones²³.

Durante su gestión la Cámara promovió la ley sobre sustanciación de los juicios civiles²⁴, el arancel de honorarios y derechos de empleados de la administración de justicia y la tramitación de testamentarias en la campaña²⁵.

Dentro de las presentaciones realizadas por la Cámara no podemos obviar la referida a la pena capital, aconsejada para ser practicada "en las ejecuciones á que diesen lugar los procesos judiciales que se están siguiendo por los hechos criminosos de los años 40 y 42..."²⁶ (recordemos que Alsina presentó en 1828 ante la Academia de Jurisprudencia una tesis sobre la pena de muerte).

EL PROYECTO DE VALENTÍN ALSINA

En la Sesión 43° del 7 de octubre de 1853, de la Honorable Sala de Representantes, el diputado Valentín Alsina presentó el proyecto sobre el nombramiento de dos jueces letrados en la campaña. Esa banca la ocupó al ganar por la ciudad en las elecciones de Representantes, convocadas por

²¹ ALBERTO DAVID LEIVA, "La colegiación de abogados en el foro de Buenos Aires", *Revista de Historia del Derecho* N° 12, Buenos Aires, Instituto de investigaciones de Historia del Derecho, 1984.

²² Acuerdo extraordinario del 5 de noviembre de 1853, Estableciendo y reglamentando la estadística judicial. Según Alsina la estadística era indispensable para planificar las reformas en el orden judicial, en AURELIO PRADO Y ROJAS, *Acuerdos y sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires*, 2ª edición, 1ª serie, Tomo I, Buenos Aires, Jacobo Peuser, 1892, pp. 183-184.

²³ VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, "Los comienzos de la fundamentación de las sentencias en Argentina", *Revista de Historia del Derecho* N° 10, Buenos Aires, Instituto de investigaciones de Historia del Derecho, 1982.

²⁴ *Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires*, Año de 1853, Libro trigésimo segundo, Buenos Aires, Imprenta de El Orden, 1856, 16 de setiembre de 1853, p. 88.

²⁵ Idem, 25 de noviembre de 1853, p. 157.

²⁶ Idem, pp. 170-171.

Pastor Obligado²⁷ el 21 de agosto de 1853 y realizadas el 8 de setiembre. Al mismo tiempo era el presidente de la Cámara de Justicia.

La superposición de cargos era algo común, no sólo en ese momento donde las instituciones se estaban formando, sino también años más tarde. Una ley prohibió la acumulación de sueldos por una suma mayor a las dos terceras partes del sueldo de un ministro, el 1 de setiembre de 1859, durante el gobierno de Valentín Alsina. En 1872 y 1874 se legisló sobre incompatibilidad de empleos²⁸.

Esta aclaración anterior es necesaria para comprender las palabras de Alsina al presentar su proyecto:

En el puesto en que me hallo, he tocado una verdad dolorosa, y es que sea por el estado del país, sea por las pasiones de los hombres, son innumerables los presos que se remiten; esto me ha movido a presentar el proyecto para evitar los graves perjuicios que causa, ya que por la larga distancia, ya por la ubicación de la capital que no es central, por las formas que es preciso observar, porque esta ubicación de proceso no puede ser atendida solo por dos jueces, y por otra parte convendría que los Juzgados estuviesen a corta distancia del teatro de los delitos para poder castigarlos o evitarlos²⁹.

¿Qué quiere decir Alsina con “el puesto en que me hallo”? Sin duda se refería a la presidencia de la Cámara de Justicia. Esto se confirma y cobra más sentido al leer una serie de expedientes de primera instancia de la Capital de 1853³⁰. Hasta mediados de setiembre, el juez de paz de la campaña elevaba el sumario al Jefe de Policía y este al juez de primera instancia. A partir de allí esto cambió y el expediente tuvo una escala intermedia entre el Jefe de Policía y el juez: el despacho del Doctor Alsina. Al decir “el puesto en que me hallo” se refería al lugar por el cual veía pasar las causas que procedían de la campaña de Buenos Aires.

Podemos ver, entonces, uno de los motivos que llevaron a la presentación del proyecto, la demora en la resolución de las causas hacía que hubiera

²⁷ Pastor Obligado fue nombrado por la Sala de Representantes Gobernador y Capitán provisorio de la Provincia el 22 de julio de 1853, según la ley del 23 de diciembre de 1823, después de la cesación del sitio de Lagos.

²⁸ FEDERICO KETZELMAN y RODOLFO F. DE SOUZA, *Recopilación de leyes de Buenos Aires*, Buenos Aires, M. Boucau y Cía, 1931. Leyes del 29 de octubre de 1872 y del 8 de agosto de 1874.

²⁹ Diario de Sesiones de la Sala de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, 1853, p. 88.

³⁰ Juzgado del crimen, legajo 152, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires.

detenidos sin sentencia por demasiado tiempo, originando gastos y desgastando lo que Michel Foucault³¹ llama el encierro garantía, practicado por la justicia durante la instrucción de un caso.

En su proyecto³², Alsina fijaba la nueva jurisdicción de los juzgados de primera instancia en lo criminal. El de la Capital abrazaría un radio fijado por Ensenada, San Vicente, Cañuelas, Matanza, Morón y Las Conchas. El Departamento del Norte sería limitado por una línea trazada entre los partidos de Monte, Las Flores y Mulitas³³. Todos los partidos restantes compondrían el del Sur. Los asientos de los juzgados serían San Antonio de Areco, para el Norte, y Dolores, para el Sur.

Los juzgados estarían a cargo de jueces letrados, nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta en terna por la Excelentísima Cámara, y trabajarían con un escribano, propuesto por los jueces. Los sueldos serían de tres mil quinientos pesos para los jueces y de mil para los escribanos.

Cada juez dispondría de un ordenanza a caballo, con sueldo mensual de trescientos pesos, que él mismo nombraría, y en las diligencias distantes recurriría al juez de paz. El Gobierno quedaba autorizado para proveer de casa al Juzgado y Escribanía, y local, seguridad y régimen para una cárcel.

El Gobierno nombraría en cada uno de los nuevos Juzgados una persona para desempeñar el cargo de Agente Fiscal y otra como Defensor de Pobres, con sueldos de mil y ochocientos pesos respectivamente. Ni a estos, ni a los defensores nombrados por los acusados se les exigiría calidad de letrado.

En los casos de faltas menores y delitos leves, los jueces procederían sumariamente y en modo correccional. En el resto de los casos o cuando la pena fuera infamante o corporal, concluido el sumario, la acusación y la defensa, el juez recibiría la causa a prueba, de ser necesario.

El término probatorio no debería exceder los veinticinco días, pasados los cuales se dictaría sentencia. La prueba de las causas de oficio sería recibida con todos los cargos, omitiéndose la ratificación de los testigos del sumario.

En los casos de consulta o apelación de la sentencia, los juzgados remitirían los autos a la Excelentísima Cámara. En el último caso, si el reo no nombraba apoderado o este no comparecía ante la Cámara en el término establecido, el reo sería defendido por el Defensor General.

³¹ MICHEL FOUCAULT, *La vida de los hombres infames*, Cap. 3 La sociedad punitiva, Buenos Aires, Caronte Ensayos, 1996.

³² Legislatura. Cámara de Diputados 1853, 48-5-69, N° 112, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires.

³³ Mulitas fue originariamente un cantón militar, fundado en 1836, alrededor del cual se formó la ciudad de 25 de Mayo. El partido fue conocido con ese nombre hasta 1853.

Fiel a su preocupación por la estadística judicial, Alsina dedicó un artículo para establecer que “ambos juzgados pasarán a la Excma. Cámara al fin de mes una razón de todos los asuntos y procesos que se hubieren iniciado en él, con expresión de su estado, e igualmente de todos los que se hubieren concluido”.

Finalizaba advirtiendo que los Juzgados establecidos por esa ley durarían hasta la promulgación de la Constitución de la Provincia.

El proyecto fue apoyado y se encomendó su estudio a la Comisión de Legislación, formada por Miguel Esteves Saguí, Andrés Somellera y Daniel María Cazón³⁴. En su tratamiento, la Comisión realizó algunas modificaciones, además del cambio en el orden de los artículos, dando prioridad a las cuestiones procesales y anteponiéndolas a las de organización de los juzgados.

La Comisión amplió la jurisdicción del Departamento de la Capital, cambiando los partidos de Matanza, Morón y Conchas por los de la Villa de Luján, Pilar y Capilla del Señor. En el Departamento del Norte el partido de Mulitas fue reemplazado por Chivilcoy y Bragado y su asiento sería Arrecifes en lugar de San Antonio de Areco.

Los sueldos de los jueces pasaban a ser de cuatro mil pesos y el de los Escribanos de mil quinientos.

El proyecto presentado por Alsina, como hemos visto antes, no le exigía calidad de letrado ni al Agente Fiscal, ni al Defensor de Pobres ni a los defensores particulares. La Comisión en cambio eximía de esta condición al Agente y al defensor nombrado por el acusado o de oficio por el juez.

En el proyecto original, “la prueba en las causas de oficio será recibida con todos cargos, omitiéndose sin embargo la ratificación de los testigos de sumario”, y el de la Comisión agregaba, “a no ser que por las excepciones del acusado ó por las declaraciones mismas resultase este trámite”. El término probatorio, fijado en veinticinco días por Alsina, es elevado a cuarenta.

Para terminar, el cambio que dará más debate. La Comisión agregó un artículo, que ampliaba la jurisdicción³⁵ de los jueces: “Después de dos meses de establecidos los Juzgados de 1º Instancia podrán entender y resolver en asuntos del fuero civil, cuando las partes estuvieran en ello conformes, otorgándose recursos legales para ante la Excelentísima Cámara de Justicia”.

EL DEBATE DE LA LEY

En la 61º sesión de la Sala de Representantes, del 16 de noviembre de 1853, comenzó el tratamiento del proyecto de la Comisión de Legislación en

³⁴ Legislatura. Cámara de Diputados 1853, 48-5-69, Nº 112, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires.

³⁵ Hoy se define como competencia.

21 artículos sobre la instalación de juzgados de primera instancia en lo criminal en la campaña. El debate fue seguido día a día por *El Nacional*.

Las cuestiones en discusión fueron:

1. Necesidad de la ley de la provincia de Buenos Aires
2. Cantidad de juzgados
3. Jurisdicción criminal, civil o ambas.

En cuanto a la necesidad de la ley Esteves Sagui³⁶, destacó su utilidad a pesar de los inconvenientes. Era necesaria “la acción presta de los jueces para evitar la tardanza que necesariamente trae la gran distancia de los lugares”. Tomás Anchorena³⁷ se opuso a la ley considerando que los males serían mayores que las ventajas. Creemos que es conveniente transcribir aquí sus argumentos, ya que era la voz de una clase propietaria que respaldaba a la nueva clase política formada por liberales retornados (Alsina) y ex rosistas (Torres) en el proyecto de recuperar la autonomía de Buenos Aires³⁸.

Un Juzgado que ha de disponer de la vida, honor y propiedad de los ciudadanos no presta suficiente garantía siempre que se coloque lejano de un pueblo culto, capaz de conocer y criticar sus actos; y lejano también de superiores inmediatos que contengan en sus abusos; y mucho más en la campaña donde no hay defensores ni letrados, quedando por el hecho los juicios sin el principal elemento cuanto necesario. Por otra parte, si hay muchos asuntos que despachar, póngasenos jueces, divídanse los juzgados de paz³⁹ en estas áreas, pues estos son los que deben aquietar la campaña inspirando confianza y son los que conocen la verdadera policía del lugar. Trabájese en adelante la ilustración y espérese mucho de las Municipalidades. Entonces será que convenga el establecimiento de que se trata y para el que ahora no habrá abogados que quieran admitir el cargo sino los muy mediocres.

Alsina le responde que los jueces no serán nombrados para ilustrar a la campaña, pero su presencia y ejemplo podrían ayudar a ello.

³⁶ Estudió derecho en Buenos Aires, se recibió en 1840. Durante el rosismo se mantuvo alejado y escribió el *Tratado de procedimientos civiles en el foro de Buenos Aires*. A partir de 1852 comenzó a participar activamente, fue nombrado juez del crimen, Fiscal de Estado y Jefe de Policía. Todos los datos biográficos de aquí en adelante se han consultado en VICENTE CUTOLO, *Nuevo diccionario biográfico argentino*, Buenos Aires, Editorial Elche, 1985; RUBÉN DE LUCA, *Funcionarios bonaerenses*, Buenos Aires, Editorial Función Pública, 1993.

³⁷ Hacendado, de las familias más tradicionales de Buenos Aires, dedicado a la política y a sus negocios.

³⁸ ALBERTO R. LETTIERI, “De la «República de la Opinión» a la «República de las instituciones»”, *Nueva Historia Argentina. Liberalismo, estado y orden Burgués (1852-1880)*, Tomo IV, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1999.

³⁹ El 16 de setiembre de 1853 el gobierno decretó la extensión al conocimiento de asuntos para los jueces de paz a \$ 4000, *Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires*, Año de 1853, p. 90.

Vélez Sársfield⁴⁰, Eustaquio Torres⁴¹ y José Barros Pazos⁴² también apoyaron el proyecto. Vélez sostenía que eran necesarios tres en lugar de dos juzgados, número que se estableció en 1856, pues “solamente se castigan los altos crímenes, mas quedan impunes los delitos leves, comparativamente estos por una multiplicidad hacen la ruina de los vecinos”.

Quedó admitido el proyecto de la Comisión y en la siguiente sesión se procedió a la discusión en particular. El tema que llevó mayor discusión fue el de la jurisdicción civil. La Comisión, como vimos, había avanzado sobre la propuesta de Alsina incorporando un artículo que autorizaba a los jueces criminales de la campaña, a atender y resolver asuntos civiles después de dos meses de instalados.

Carlos Tejedor insistió en establecer jueces civiles, sosteniendo que el tema del gasto no era excusa valedera y que la opción de atender causas civiles terminaría siendo una trampa, pues quien quisiera demorar la causa recurriría al juez de la Capital. A esto se sumó Torres diciendo que las causas civiles requerían más inteligencia de derecho y los abogados irían donde pudieran ganar con mayor facilidad.

Alsina sostuvo que la jurisdicción civil distraería la atención del juez, “primero es necesario fundar y después ensanchar”. Esteves Saguí reforzó sus argumentos asegurando que “es urgente hacerse sentir en la campaña la acción de la autoridad por eso se trata solo de lo criminal”. Luego agregó “la ley debe buscar a los delincuentes, los individuos tienen buen cuidado de buscar la ley”. Anchorena vio que la ley seguiría su curso y se colocó a favor de Alsina diciendo que la orden del día era la jurisdicción criminal.

Mitre tuvo una fugaz intervención apoyando la jurisdicción civil de los jueces afirmando que “el proyecto tiene por objeto una ley para reprimir al pueblo, pero también debe ser reparadora. Los ricos se opondrán a esa jurisdicción civil de la campaña, pero esos ricos son pocos y las leyes deben instituirse para el pueblo”. Fugaz pero elocuente.

Finalmente, la ley dispuso la instalación de juzgados criminales que a los dos meses podrían atender causas civiles⁴³.

⁴⁰ Abogado cordobés, redactó con Tejedor la Constitución de 1854 y el Código de Comercio con Eduardo Acevedo. Fue el autor del Código Civil, aprobado a libro cerrado, que entró en vigencia en 1871.

⁴¹ Se graduó de doctor en jurisprudencia en Buenos Aires en 1831 y se recibió de abogado en 1834. Fue juez criminal entre 1843 y 1852, camarista y legislador.

⁴² Abogado cordobés, exilado en Montevideo y Chile. Fue miembro del Superior Tribunal y de la Corte Suprema.

⁴³ El trabajo con el fondo documental del Departamento Judicial del Sud, con sede en Dolores, creado por la ley que estamos estudiando, nos ha permitido observar que fueron muy pocas las causas civiles resueltas. Dicho fondo es preservado e inventariado por el Departamento Histórico Judicial de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires.

EL CONTENIDO DE LA LEY

La ley fue sancionada el 29 de noviembre de 1853. Constaba de diecinueve artículos y podemos esquematizar su contenido en función del fundamento para la organización territorial que la administración de justicia de la provincia de Buenos Aires posee actualmente. Señalaremos los cambios que el texto definitivo introdujo respecto del proyecto presentado por la Comisión de Legislación.

- a) Jurisdicción: criminal con opción por parte de los particulares para litigar causas civiles. En grado de apelación de las causas resueltas por los jueces de paz.
- b) Jurisdicción territorial: tres departamentos judiciales con asiento en
 - Departamento del Norte: Arrecifes (sería Mercedes)⁴⁴
 - Departamento Capital: Buenos Aires
 - Departamento del Sud: Dolores.

La jurisdicción de cada Departamento era la establecida por la Comisión de Legislación, con excepción de la Magdalena que pertenecería al Departamento Capital, por pedido del Representante Juan José Montes de Oca, de la sección 12° de la Campaña.

- c) Magistrados:
 - letrados
 - nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna por la Cámara de Justicia, al igual que los escribanos adscriptos, propuestos por los jueces
 - rentados: \$4000 mensuales
 - los jueces de paz debían remitirle sumarios y reos⁴⁵
- d) Personal del juzgado:
 - Escribano adscripto
 - Agente fiscal
 - Defensor de pobres

Los dos últimos los nombraba el gobierno, no debían ser letrados y eran rentados.

- Ordenanza a caballo

⁴⁴ Por decisión del Gobernador, Pastor Obligado, la cabecera que establecía la ley fue cambiada por la Villa de Mercedes. Ver ALEJANDRO F. MOLLE, *El Departamento Judicial Mercedes (Bs. As.)*, Buenos Aires, Roifer, 1997.

⁴⁵ MARÍA ANGÉLICA CORVA, “La Justicia en la campaña: el rol del Juez de Paz como sumariante (1854-1880)”, *Octavo Congreso de Historia de los Pueblos de la Provincia de Buenos Aires*, Luján, 2001.

e) Normas procesales

La ley mantuvo lo que ya hemos visto en los proyectos, con dos cambios. Sobre la no exigencia de la calidad de letrados para el agente fiscal, el Defensor de Pobres y los defensores particulares, se mantiene el texto original de Alsina. En cuanto a si el reo no nombraba apoderado o si este no comparecía ante la Cámara, recordemos que los dos proyectos delegaban la defensa en el Defensor General. La ley lo cambia por quien desempeñaba la defensoría de pobres de lo criminal ante la Cámara, ya que en el debate Torres sostuvo que el de Pobres estaba muy recargado.

f) El Gobierno se comprometía a facilitar todo lo referente a la instalación del juzgado.

La ley eliminó dos artículos presentes tanto en el proyecto original como en el de la Comisión. Por un lado el referido al informe de los asuntos y procesos, “por no ser necesario pues lo que se preceptuaba está ya mandado por punto general”⁴⁶. Por otro lado el artículo que establecía la caducidad de los juzgados cuando se promulgara la Constitución de la Provincia.

Los juzgados se instalaron en 1854 y fueron nombrados para el Departamento del Sud, el doctor Fernando Arca que renunció y fue reemplazado por el doctor Felipe Coronel, inicialmente nombrado para el Departamento del Norte que fue ocupado por el doctor Francisco Elizalde⁴⁷.

LA REPERCUSIÓN EN LA PRENSA

La prensa que surgió después de Caseros era formadora y articuladora de una opinión pública que, ampliada, se convirtió en la fuente de la nueva legitimidad política⁴⁸.

La Tribuna a cargo de los hermanos Varela, publicó una síntesis del debate y el texto de la ley como documento oficial. Más importante fue el editorial de ese día 29 de noviembre, “La policía y sus deberes”, en que insistió en el papel que la policía y las municipalidades debían desempeñar para lograr el orden en la campaña.

⁴⁶ Sesión 66º, p. 127.

⁴⁷ Los nombramientos se realizaron por decreto del 5 de enero de 1854. *Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Año 1854*, Libro trigésimotercero, Buenos Aires, Imprenta de El Orden, 1856, p. 5.

⁴⁸ LETTIERI, *op. cit.*

Durante el mes de diciembre insistieron sobre estos temas. El día 13, el editorial sobre descentralización administrativa sostenía que

la reforma de las leyes a fin de producir un cambio saludable en las costumbres, ha de ser radical para que satisfaga la necesidad sentida de aumentar la fuerza del ciudadano sin disminuir la energía legal que siempre debe rodear a los poderes públicos. La centralización aleja toda idea de independencia y voluntad en la campaña.

El día 29 se hacían eco de los vecinos de Zárate que en una carta al diario, solicitaban autoridades propias pues dependían de Exaltación de la Cruz. La opinión de los redactores fue contundente y deja ver que poco esperaban de la ley recientemente sancionada,

pero en tanto que las poblaciones de la campaña permanezcan en el abandono que hoy se hallan, y en el estado que con tanta moderación y verdad describen los vecinos de Zárate no esperamos hallar en ellos más que toderías de cristianos bajo el pomposo y ridículo nombre de pueblos y ciudades.

El Nacional, con Mitre y Huergo como redactores, siguió más de cerca la evolución de la ley. Dos días antes de la presentación del proyecto de Alsina, el editorial “La legislatura de 1853”, reclamaba para la campaña organización judicial. También hacía hincapié en la necesidad de codificación⁴⁹.

Rescata la labor de la Cámara de Justicia sobre la práctica de fundar las sentencias “que estaba abolida en ese Superior Tribunal, y es altamente honorífico para los miembros que hoy la componen haberla restaurado, como la única y verdadera garantía de sus resoluciones y la prueba más evidente de la rectitud y justicia de sus fallos”⁵⁰.

El diario fue siguiendo los debates, transcribiéndolos cada día. Recién el 18 de noviembre el largo editorial “Judicaturas en la Campaña” se expresó sobre el tema. Sostenía que la administración de justicia se encontraba atrasada. Antes de la revolución había municipalidades elegidas por el pueblo, autoridades locales con atribuciones claras y precisas, jueces ordinarios civiles y criminales en la campaña.

¿Qué es lo que tenemos hoy en materia de administración provincial? Un Gobernador, tres Ministros, un Jefe de Policía en la capital, 50 jueces de paz con atribuciones enciclopédicas; y una administración de justicia circunscripta a los límites de la capital. En la ciudad rige el sistema republicano, en la campaña rige el sistema de la arbitrariedad. En la ciudad hay garantías judi-

⁴⁹ *El Nacional*, 5 de octubre de 1853.

⁵⁰ *El Nacional*, 7 de octubre de 1853.

ciales, en la campaña no hay garantías judiciales, ni tribunales que conozcan los crímenes y delitos, en una palabra no hay justicia de ninguna especie. Todo está reconcentrado en la capital.

Rescataba la labor de Alsina al frente de la Cámara buscando remediar el mal por el camino de la justicia y de la ley, generalizando la administración de justicia en toda la provincia. Pero el objetivo no debía ser sólo “reprimir, sino también para dar libertad civil del ciudadano”.

Por esto difería en los detalles y en la forma de aplicar “tan acertada idea”. En coincidencia con *La Tribuna*, a pesar de sus enfrentamientos, creía que un sistema republicano debía instalar municipalidades y dotar de justicia local a la campaña. Creían que dos jueces eran insuficientes, que para eso, como decía Anchorena, era mejor aumentar los jueces de la ciudad.

No coincidían ni con la jurisdicción puramente criminal, ni con confundirla con la competencia civil.

Es necesario mirar hacia delante, y advertir que estas leyes de expedientes dictadas para un caso dado son como parches de quitar y poner, y que para ahorrar trabajo y confusiones lo mejor es obrar con arreglo a un plan general, de tal modo que lo que se haga hoy no sea para deshacerlo mañana, y que todo se subordine a la ley general, que debe regirnos, para que llegado el caso, todas esas leyes aisladas puedan refundirse naturalmente en el sistema constitucional de la Provincia

Las judicaturas de campaña en la forma que se proponen, sea por el autor del proyecto original, sea por la Comisión de legislación tendrían que desaparecer y cambiar totalmente de forma el día en que se sancionase la Constitución...la administración de justicia es lo que menos debe variarse en un país...muy fácil sería establecer desde hoy las bases de la administración de justicia en la campaña preparando el camino a la Constitución futura.

La propuesta era establecer jueces criminales y civiles en todos los centros de población⁵¹. Restablecer los alcaldes ordinarios elegidos por el pueblo para las causas civiles. Para las criminales proponía nombrar jueces de hecho, como en Inglaterra o Estados Unidos donde los que sentenciaban en primera y última instancia salían del mismo pueblo. No creía que la condición de letrado garantizara precisión, bastaba con un escribano. Los jueces de paz debían ser jueces de instrucción y policía correccional.

El autor termina asegurando que si fuera abogado presentaría el proyecto en doce artículos, pero como no lo es, sólo lo presenta como útiles al debate.

⁵¹ Proponía que esos centros fueran San Nicolás, Guardía de Luján, Chascomús y Dolores.

En los días siguientes, al igual que *La Tribuna*, publicó artículos sobre la organización municipal.

LA CREACIÓN DE UN NUEVO JUZGADO

El 20 de octubre de 1856 se debatió en la Cámara de Diputados la creación de un nuevo Departamento Judicial con sede en San Nicolás⁵². La ley fue aprobada y sancionada el 24 de octubre de 1856⁵³.

Este proyecto, según el diputado Domingo A. Pica⁵⁴, era la continuación del de 1853, que había demostrado resultados respecto a la conclusión de las causas criminales, a la disminución de los delitos y a la moralización que naturalmente nace de esto, palpables en la administración de justicia. Hizo alusión a las demoras que había antes por las distancias, retrasando el castigo o dejando crímenes impunes. En 1821 no dio resultado, pero este ensayo sí. Y justificó la extensión en el Departamento del Norte al pueblo de San Nicolás, con 1000 casas de material, más de 100 negocios, más de 200 hacendados y 10000 habitantes.

Esta población tan numerosa y rica, parece que exige, por las necesidades que introducen naturalmente las transacciones sociales, algo más que un Juez de Paz, un juez que tenga jurisdicción criminal para conocer de los delitos que allí se cometan, y de algunos ramos de competencia civil, porque estos juzgados de campaña no están circunscriptos puramente a la órbita de la jurisdicción criminal, sino que entienden también en algunos casos en asuntos civiles.

En nombre de la Comisión de Legislación dijo que era conveniente aceptar el proyecto tal como venía del Senado.

La ley sancionada dividía la jurisdicción de los Jueces del Crimen en tres Departamentos:

- Norte: San Nicolás, San Pedro, Baradero, Arrecifes, Rojas y Pergamino;
- Centro: Junín, Salto, Fortín de Areco, San Antonio de Areco, Giles, Villa de Mercedes, Navarro, Lobos, Montes, Ranchos, Las Flores, Saladillo, 25 de Mayo, Chivilcoy y Bragado;
- Sud: los partidos situados al sur de Ranchos
- El nuevo juzgado tendría su asiento en la ciudad de San Nicolás y quedaba claramente establecida la vigencia de la ley de 1853.

⁵² Diario de Sesiones de la Cámara de diputados de la provincia de Buenos Aires, 1856.

⁵³ *Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires*, Año de 1856, Libro trigésimo quinto, Buenos Aires, Imprenta de El Orden, p. 114.

⁵⁴ El doctor Pica fue camarista e integrante del Superior Tribunal.

CONCLUSIÓN

Podríamos terminar con las palabras de Ravnigani con las que empezamos, “la organización de los poderes del Estado, implicó romper en parte los moldes de la estructura colonial, y en parte admitir su supervivencia mediante innovaciones que se adaptasen a las nuevas formas políticas que se estaban gestando”. A lo largo de estas páginas hemos visto que romper los moldes de la estructura colonial fue una tarea compleja, tan bien evocada por el diario *El Nacional*. Pero el cambio estaba en marcha y la conformación de los poderes del Estado ya había comenzado en el período anterior y ahora venía a consolidarse⁵⁵.

La urgencia de organizar la justicia rural letrada quedaba expresada en las palabras de Mitre, que tanto desde la banca como desde el periódico insistía sobre la necesidad de reprimir el delito, pero también de amparar la libertad civil del ciudadano, dándole a la ley un valor reparador. Su intervención en el debate de la ley y su artículo sobre las Judicaturas de Campaña, defendían la jurisdicción civil como único medio para alcanzar dicho fin.

Nadie discutía ya la necesidad de atender los requerimientos judiciales de la campaña, sin embargo aparecen dos vías de solución vistas desde perspectivas diferentes. Por un lado la de Alsina, que había introducido importantes cambios desde su cargo de camarista, y que ahora consideraba urgente “fundar” la administración judicial en el interior de la provincia, aunque fuera en forma provisoria, hasta que se promulgara la Constitución, atendiendo las causas criminales que desde su cargo veía impostergables.

Por el otro, estaban quienes creían que era necesario un plan más abarcador, que comenzara por la descentralización administrativa, con municipios que fueran expresión y ejercicio de la soberanía del pueblo, paso previo para la descentralización judicial. Así lo entendían los redactores de *La Tribuna* que insistían sobre la organización municipal y policial, pues la reforma de las leyes debía “aumentar la fuerza del ciudadano sin disminuir la energía legal que siempre debe rodear a los poderes públicos”. Esto debía ir unido a la educación, tema al que también se hace referencia tanto en la Sala como en la prensa.

El análisis de la prensa nos reafirma esta visión. *La Tribuna* insistía en formar la opinión sobre la necesidad de la organización municipal, soste-

⁵⁵ TULIO HALPERÍN DONGHI, *Proyecto y construcción de una nación (1846-1880)*, Buenos Aires, Ariel, 1995.

Ver *Registro Oficial* 1853, Decreto del 8 de agosto de 1853, p. 64; decreto del 11 de agosto de 1853, p. 62; Acuerdo del 23 de diciembre de 1853, p. 170.

niendo que la ley “hace notar con razón lo poco que adelantamos en el ramo judicial con remedios y paliativos que solo sirven para encubrir defectos de un sistema antiguo y monstruoso”.

El Nacional arremetió desde su editorial, rescatando los logros obtenidos, pero relativizando el alcance de una ley que no resolvía el tema de la policía y el acceso real a la justicia lejana y costosa. Calificaba esta ley como un “parche de quitar y poner”, más allá de la buena intención que la promovía.

La solución a la que se llegó priorizaba la competencia criminal y dejaba abierta la opción por la civil. Sin embargo el texto de la ley no admitió el plazo de caducidad que los proyectos establecían, la justicia letrada quedaba instalada en la campaña y la estructura del mapa judicial que se dibujaba sería la base del que actualmente tiene la provincia de Buenos Aires.

ABSTRACT

In the Buenos Aires's fields the members of the Justice were not lawyers, since Valentín Alsina promoted the law of the 28th November 1853, in which justice had to be applied by judge-lawyers in a first instance. This article researches, by parliamentary discussion and the press, that reform of the Justice.

PALABRAS CLAVE:

Buenos Aires, campaña, justicia, debates, prensa.